

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Junio 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 430

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2011-00171-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Gómez González y Luz Astrid Marín
Ramírez
DEMANDADO: Esperanza Amelia Rodríguez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 08 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y se desglosen los títulos a favor del ejecutado.

Pues bien, el artículo 461 del CGP establece que si, antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación, en la suma de \$138'000.000 y comoquiera que el apoderada de la parte ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose en consecuencia, la anotación por pago total de la obligación, sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, para la cual se concederá una cita, por solicitud del interesado.

Sin embargo, en lo referente a la solicitud de pago del depósito judicial constituido por el mencionado monto, considera el Despacho que lo más prudente es solicitar a los ejecutantes que de forma expresa indiquen si es su voluntad, que el dinero sea depositado en la cuenta bancaria del abogado, o en su defecto, para que informen la cuenta bancaria a la que desean que se realice la transferencia del dinero, de la cual sean titulares los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así; déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: REALIZAR la anotación de pago total de la obligación sobre los títulos base de la ejecución, advirtiéndose que los mismos serán entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP, para lo cual se deberá solicitar la cita respectiva. Desglosar y entregar.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: REQUERIR a los demandantes Luis Fernando Gómez González y Luz Astrid Marín Ramírez, para que de forma expresa indiquen si es su voluntad que el dinero correspondiente al depósito judicial N° 473600000030510 por valor de \$138'000.000, consignado por la señora demandada para el cumplimiento de la obligación, sea depositado en la cuenta bancaria del abogado José Humberto Rodríguez Ortiz, o en su defecto, para que informen la cuenta bancaria a la que desean que se realice la transferencia del dinero, de la cual sean titulares los demandantes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 22 de junio de 2022 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.</p> <p> Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3761b9b13b1a420a613e462575a674af1e5a64436a9d51798bcd577e0b360c0c**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se cumplió el término otorgado en auto anterior, para el traslado de la solicitud de cesión del crédito. Favor proveer. Mayo 28 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

<mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com>

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 412

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00132-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Carlos Roberto Gualdrón Blanco
CESIONARIO: Disproyectos Ltda. (Representado por Fiduararia S.A.)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial allegado el 23 de marzo del 2022, el apoderado judicial de Disproyectos Ltda. informa que dicha entidad compró la cartera del Fondo Nacional del Ahorro, anexando el contrato de fiducia mercantil y compra de cartera celebrado con el Fondo Nacional del Ahorro el 20 de noviembre de 2017, para el reconocimiento de la cesión del crédito a su favor dentro del presente asunto.

Al respecto se resalta que, corrido el traslado, las partes no realizaron manifestación alguna; asimismo, conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta judicatura expone que en tratándose de cesión de derechos litigiosos, no surge indispensable la aceptación expresa del deudor, quien además ya actúa dentro del presente asunto a través de curador *ad-litem*. En ese sentido, se precisa:

“(...) Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹.

En ese sentido, comoquiera que la parte contraria fue notificada de la cesión de crédito presentada, mediante auto del 19 de mayo del 2022, se

¹ CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre.

procederá a aceptar la misma, teniendo en cuenta, de igual manera, que se allegaron los documentos que acreditan la cesión realizada.

Así mismo, se precisa que se aportó contrato de fiducia mercantil de garantía, administración de pagos y fuente de pago, FID -053-2017, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA y Disproyectos Ltda., a través del cual se establece a Fiduagraria SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos Ltda.; en consecuencia, se tendrá a Fiduagraria SA como vocera del cesionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada entre el Fondo Nacional del ahorro y Disproyectos Ltda., y en consecuencia, DECLARAR que Disproyectos Ltda actuará dentro del presente asunto como ejecutante y a su vez, Fiduagraria S.A. actuará como vocera y administradora del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c11856d66b9141127e607fb74574b7432749e4da2c882a1a850207a32d7a2c**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de prescripción de hipoteca, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia anticipada proferida el 25 de mayo de 2022. Favor proveer. Junio 06 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 421

Proceso:	Declarativo prescripción de hipoteca
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-794-40-89-002-2017-00004-01
Radicado int.:	2022-00252
Juz. origen:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena
Demandante:	Javier Antonio Chávez Chamorro
Demandados:	Telecom en Liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022², a través de la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa en cabeza de Alianza Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Conciliarte, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al demandante.

Pues bien, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, se tiene que el recurso es inadmisibles, en la medida en que fue propuesto dentro de un asunto de mínima cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda estriban en la extinción de la obligación contenida en el pagaré N° 027 el 15 de junio de 1994 por valor de \$ 6'885.678, así como la extinción de la hipoteca N° 1440 del 16 de diciembre de 1994 suscrita para garantizar su pago, por valor de \$6'885.678, pretensiones que al ser sumadas arrojan un valor inferior a 40 SMLMV, correspondiendo aplicar el trámite de única instancia.

Precítese que, por norma general, el artículo 26 del CGP, en su numeral 1°, indica que la cuantía del proceso se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Además, los procesos de mínima cuantía se adelantan en única instancia, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del CGP, por lo que el recurso de apelación no es procedente en esa clase de asuntos, pues

¹ Fls. 265 a 267 archivo 002Parte2 del expediente digital de primera instancia.

² Fls. 253 a 263 archivo 002Parte2 del expediente digital de primera instancia

está previsto únicamente para los que se adelanten en trámites de primera instancia³.

Así las cosas, no queda otra alternativa que inadmitir el recurso de apelación en cuestión y devolver el expediente al juzgado de origen, al tenor de lo reglado en el artículo 321 del CGP, en la medida en que la alzada sólo es viable en procesos que se adelanten en primera instancia, empero, en tratándose de procedimientos de mínima cuantía como el presente, se tramitan en única instancia, situación que claramente impide la procedencia del recurso horizontal.

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

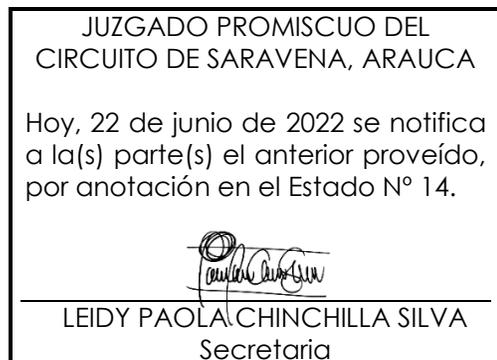
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame el 25 de mayo de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, comoquiera que de las piezas procesales surge que se trata de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia, ha de adelantarse como de única instancia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



³ Cfr. artículo 321 del CGP.

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d5546abe0c00bd7a2b92c03b55e79c1758728a1024dd6b8eaa92e2a0e3ba0b**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se surtió el traslado de los avalúos presentados sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 410-2456, 410-12811 y 410-1731, sin que se presentaran objeciones. Sírvase proveer. Mayo 23 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 164

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00057-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Julio Modesto Mora Guerrero

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que, en efecto, la parte ejecutante presentó avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 410-2456, 410-12811 y 410-1731, de propiedad del demandado, avaluados en las sumas de \$300'201.934, \$306'575.000 y \$1.138'940.070, respectivamente; por lo que mediante auto del 19 de mayo del 2022 se corrió el respectivo traslado y vencido el término respectivo, no se realizó pronunciamiento alguno.

Luego, al encontrarse los inmuebles debidamente embargados, secuestrados y avaluados, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 13 de septiembre de 2022 a las 03:00 pm, para llevar a cabo diligencia de remate de los siguientes inmuebles:

1. Bien inmueble denominado Finca La Primavera, ubicado en la vereda Turpiales del Municipio de Tame (Arauca), identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-1731, el cual fue avaluado en la suma de \$1.138'940.070.
2. Bien inmueble rural denominado Finca Las Tinieblas, ubicado en la vereda Nápoles del municipio de Tame (Arauca), identificado con matrícula inmobiliaria 410-12811, el cual fue avaluado en la suma de \$306'575.000.

¹ Actuación N° 13 expediente digital.

3. Predio rural denominado Finca Los Rosales, vereda Turpiales del municipio de Tame (Arauca), identificado con matrícula inmobiliaria 410-2456, el cual fue avaluado en la suma de \$300'201.934.

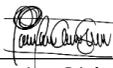
SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma Life Size, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, en la cuenta del juzgado N° 817362044001 del Banco Agrario, constancia que se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 22 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.</p> <p></p> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ed47bb1060310579e409cbe853cd09c554fbcd89e43e6f17ef67c8f35163a3**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso verbal declarativo de única instancia, radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2017-00227-01, procedente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame, para resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Junio 06 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 413

RADICADO: 81-794-40-89-001-2017-00227-01
RADICADO INT: 2022-00259
PROCESO: Verbal declarativo de mínima cuantía - acción reivindicatoria
ASUNTO: Recurso de queja
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame
DEMANDANTE: Ruriel Carvajal Villareal
DEMANDADO: Ellis Johana León Tirado

I. ASUNTO

Corresponde resolver el recurso de queja¹ propuesto contra el auto interlocutorio N° 272 del 16 de mayo del 2022², por el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame resolvió no conceder el recurso de apelación propuesto frente al proveído del 05 de mayo de 2022, que dispuso no dar trámite al escrito de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandada³.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto interlocutorio del 10 de agosto de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame resolvió admitir la demanda reivindicatoria⁴ y luego de surtirse las etapas procesales correspondientes, en audiencia pública y virtual adelantada el día 28 de abril del 2022⁵, se profirió sentencia favorable a la parte demandante.

Seguidamente, el día 29 de abril del 2022, el apoderado de la parte demandada allegó escrito de nulidad⁶, el cual fue resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, negando su trámite a través de auto proferido el 05 de mayo del 2022, providencia contra la cual, el apoderado presentó recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de nulidad. En ese sentido, mediante auto N° 272 del 16 de mayo del

¹ Fls 259 a 263 actuación 001 expediente de primera instancia.

² Fls 255 a 256 actuación 001 expediente de primera instancia.

³ Fls 239 a 241 actuación 001 expediente de primera instancia.

⁴ Fls 27 y 28 actuación 001 expediente de primera instancia

⁵ Fls 218 y 219 actuación 001 expediente de primera instancia

⁶ Fls 223 a 230 de la actuación 001 expediente de primera instancia

2022, el Juzgado resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto, por tratarse de un proceso de única instancia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP dispone que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda, si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, respecto a la forma en que se debe interponer y el trámite a seguir, el artículo 353 *ibidem* señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y surtido el traslado, se decidirá el recurso. Si el superior, estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De la lectura de las normas traídas a colación se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el juez superior verifique la procedencia de conceder el recurso de apelación o casación que fue denegado por el juez de instancia respectivo, sin tener en cuenta la normatividad dispuesta para su consecución.

Pues bien, de cara al caso en concreto, sea lo primero indicar que el recurso de reposición y en subsidio queja fue interpuesto oportunamente, por lo que se procede al estudio de fondo respectivo.

Debe recordarse que conforme el numeral 3º del artículo 26 del CGP, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la demanda.

Asimismo, el artículo 25 del CGP establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, esto es, \$29'508.680 para el año 2017, fecha de presentación de la demanda. Por último, el artículo 17 del CGP establece que la competencia de los procesos de mínima cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia.

Téngase en cuenta entonces que con el escrito de demanda se adjuntó certificado de paz y salvo emitido por la Alcaldía Municipal de Tame, en el que se indica que el valor del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-39987, corresponde a la suma de \$1'050.000⁷.

⁷ Fls 14 actuación 001 expediente de primera instancia

De allí que se determine que se trata de un proceso de única instancia, por ser de mínima cuantía, proceso dentro del cual no procede el recurso de apelación, justamente en razón a que es de única instancia.

De acuerdo con los fundamentos normativos expuestos y encontrando este nominador que las razones esgrimidas por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Tame se ciñen a lo establecido en el artículo 324 del CGP, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en el auto interlocutorio N° 272 proferido el 16 de mayo del 2022.

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

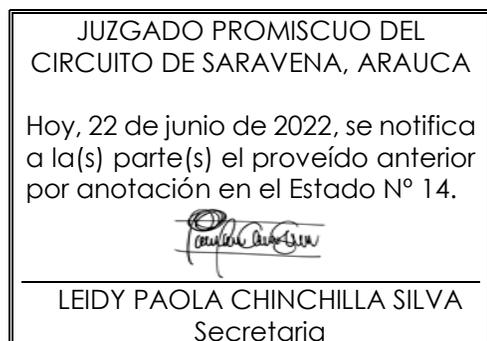
PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del proveído del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, a través del cual se decidió no dar trámite al escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec64e04c4d88b9a52ab1b9a20fcf16b4984c3d12de1a7844f2094e42d442f90a**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022. Mayo 23 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 165

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
ASUNTO: Apelación de sentencia
RADICADO: 81-794-40-89-001-2017-00395-01
RADICADO INT.: 2020-00227
DEMANDANTE: Gustavo González Ruiz
DEMANDADOS: Fransolin Varón Buitrago y Jorge Wilson Vallejo Rodríguez

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa el expediente remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame a través de mensaje de datos, a efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia.

Sería del caso proceder al estudio de admisión del recurso; sin embargo, el expediente remitido a través de mensaje de datos no se encuentra debidamente digitalizado, pues pese a que las actuaciones se hicieron de forma virtual, las actas que se levantaron en constancia de la celebración de las audiencias fueron escaneadas, situación que impide acceder a los vínculos que contienen el registro audiovisual. Además, no se cumple con el protocolo de digitalización de expedientes establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual es de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame para que realizase la digitalización del proceso en debida forma, con el cumplimiento del protocolo de digitalización establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otras cosas, para que se compartan las actas originales de las audiencias, que permita usar el link de acceso a las diligencias celebradas virtualmente.

SEGUNDO: CONCEDER al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame el término de cinco (05) días para que cumpla el requerimiento de la digitalización y remitan nuevamente el expediente al correo electrónico de este Despacho, para poder dar trámite al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32f9327cac9f2d0e0fba837825ea03335cd582fa2c5600af4afaad644704ef7**
Documento generado en 21/06/2022 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito. Abril 20 de 2021.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 414

PROCESO: Ejecución de Sentencia RCEX
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00024-00
EJECUTANTE: Luis Alejandro Rocha Rubiano
EJECUTADOS: Herminson Jerez Moncada, Doris Jerez Moncada y Silvio Jerez Moncada.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora presentó la liquidación del crédito, de la cual se surtió el correspondiente traslado mediante aviso electrónico¹, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a realizar el estudio del caso, en aras de verificar si se imparte aprobación o si se debe modificar, conforme lo previsto en el tercer numeral del artículo 446 del CGP.

Al punto, considera el Despacho que se debe modificar la liquidación del crédito presentada, pues se calcularon los intereses moratorios con base en lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, pese a que la naturaleza de la obligación y la naturaleza de las partes es meramente civil.

El artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece que cuando hayan de pagarse réditos de un capital y no se pacte de forma expresa el interés, éste será el bancario corriente y si no se estipula el moratorio, éste equivaldrá a una y media veces el bancario corriente; sin embargo, tales reglas son aplicables única y exclusivamente en tratándose de negocios mercantiles, toda vez que la misma norma expresamente prevé que “cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse...”.

A su vez, en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, se fija el interés legal en el 6% anual, normas que resultan predicables de las relaciones propias del derecho civil.

Sobre la constitucionalidad de la diferencia entre el interés comercial y el civil, la Corte Constitucional enseñó:

*“(...) La Sentencia C - 364 de 2000 declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2232 y el artículo 2235 del Código Civil considerando que la inconveniencia, el anacronismo y la aparente inequidad del interés legal del 6% anual fijado en el Código Civil, no son razones que hagan de suyo inconstitucional el monto de tal interés. Así mismo **consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses***

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:

“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque **el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles.** En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable. En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita de las áreas de su competencia. Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio a la igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos”².

En la misma sentencia se señaló la distinción entre los intereses legales, remuneratorios y moratorios:

“De otro modo, **los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador.** No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) **intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%;** sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En **el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente**”³. (...)”⁴ (Resaltos ajenos al texto original)

En ese norte, este Juzgador considera que dentro del presente asunto no resulta predicable el interés bancario, sino el legal, a falta de estipulación,

² Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-604 del 1º de agosto de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

dada la naturaleza de la obligación, por lo que la legislación aplicable es la civil y no la mercantil, como ya se precisó.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se modificará la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en los siguientes términos:

Capital	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº días	Interés legal	Total %
\$7'301.178	20/03/2019	20/04/2022	750	6% anual	\$912.646

Con base en la liquidación realizada, el capital correspondiente a las costas procesales reconocidas a favor de Luis Alejandro Rocha Rubiano en la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, hasta el día 20 de abril de 2022, junto con los intereses legales a la tasa del 6% anual, asciende a la suma de \$8'214.364

En consecuencia, siendo evidente el yerro en la liquidación del crédito efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, se modificará la liquidación del crédito, indicándose que la obligación a la fecha asciende a la suma de \$8'214.364, de los cuales \$7'301.178 corresponden a capital y \$912.646 a intereses moratorios legales, causados desde el momento en que se hicieron exigibles, el 20 de marzo de 2019, hasta el 20 de abril de 2022, fecha de presentación de la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el Despacho hasta el 20 de abril de 2022, la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución en la actualidad asciende a la suma \$8'214.364, de los cuales \$7'301.178 corresponden a capital y \$912.646 a intereses moratorios legales causados desde el momento en que se hicieron exigibles, el 20 de marzo de 2019, hasta el 20 de abril de 2022, fecha de presentación de la liquidación.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe al Despacho sobre los trámites adelantados para el registro de la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-5848 de la ORIP de Arauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA, ARAUCA
Hoy, 22 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el

proveído anterior por anotación
en el Estado N° 14.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ee27ce025c554bc6243eb5b0bdb9cdfcdc01ac430c2a9a842b88ac5862fbf5**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Junio 06 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 415

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00038-00
DEMANDANTE: Alexander Vega Suárez
DEMANDADOS: Jesús Ovando Siculaba, Felipe Ovando Siculaba y herederos indeterminados de la causante María Zuleima Siculaba Siculaba

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 1° de junio del 2022, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de medidas cautelares sobre bienes inmuebles de propiedad de los demandados Jesús Obando Siculaba y Felipe Ovando Siculaba.

La petición del decreto de medidas cautelares es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 102 del CPTSS, por lo que se accederá a las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se depositen en las cuentas de ahorro y corriente cuyo titular sea el ejecutado Andres Felipe Obando Siculaba, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.458.156, en los bancos Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA y Banco de Bogotá.

Por la secretaría del Despacho, COMUNÍQUESE la presente decisión a las precitadas entidades para que procedan en los términos previstos en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, ADVIRTIENDO que la medida de embargo se limita a la suma de \$19'992.126, en aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

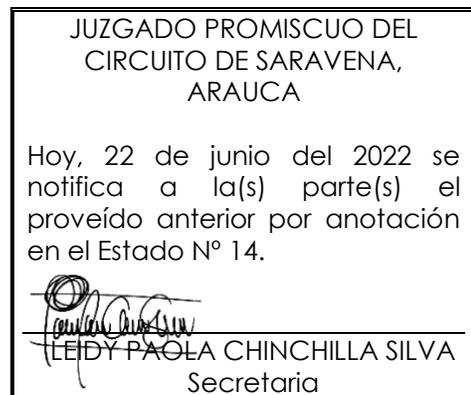
2. El embargo y secuestro del bien inmueble predio urbano ubicado en la cra. 20 N° 15-85 hoy calle 15 N° 33-106 Mz 138 lote 008 del barrio La Libertad del municipio de Tame, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-24115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado Jesús Adrián

Obando Siculaba, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.862.213.

LÍBRENSE los oficios que corresponda a través de la Secretaría del Despacho, comunicando la presente decisión en los términos que dispone el artículo 599 del CGP. ADVIÉRTASE que la carga de la materialización de las medidas cautelares corresponde al demandante como parte interesada, el cual deberá acudir a la entidad correspondiente a realizar las gestiones pertinentes para ese cometido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d14afd73d0831f12e2312f8f2baca50a1df2ccdfa26f1bd2386ec0afe1f104**
Documento generado en 21/06/2022 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se surtió el traslado del avalúo comercial del inmueble, sin que se presentaran objeciones. Sírvase proveer. Mayo 23 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 166

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00083-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADO: Álvaro Javier Jaimés Suarez

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que, en efecto, la parte ejecutante presentó avalúo comercial de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-56585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, denominado "Finca La María", ubicado en la vereda Higuerones del municipio de Puerto Rondón, de propiedad del demandado Álvaro Javier Jaimés Suarez, avaluado en la suma de \$1.117'345.515,00; además, mediante auto del 05 de mayo del 2022 se corrió el respectivo traslado, y vencido el término respectivo no se realizó pronunciamiento alguno.

Luego, al encontrarse el inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día 20 de septiembre de 2022 a las 03:00 pm, para llevar a cabo diligencia de remate de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-56585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, denominado "Finca La María", ubicado en la vereda Higuerones del municipio de Puerto Rondón, de propiedad del demandado Álvaro Javier Jaimés Suarez, avaluado en la suma de \$1.117'345.515,00.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora de la localidad, con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberán consignar a órdenes del

Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma TEAMS, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, en la cuenta del juzgado N° 817362044001 del Banco Agrario, constancia que se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 22 de junio de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 14.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Código de verificación: **641babc00c1904c7b03591bcecdc2a9d15d9a021b2ac22d74be44d6c8f29fa02**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial reportando pago parcial de la obligación por parte de la ejecutada. Favor proveer. Mayo 16 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 416

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00201-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Rubiela Peña Martínez
CESIONARIO: Reintegra S.A.S.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó memorial a través del cual indica que la ejecutada realizó pago parcial a la obligación, por la suma de \$24'000.0000.

En consecuencia, SE APRUEBA el pago parcial realizado por la parte ejecutada, conforme información suministrada por la parte ejecutante y en consecuencia, SE REQUIERE a las partes para que alleguen la respectiva actualización de la liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en cuenta los abonos realizados y las fechas de pago, a efectos de calcular los intereses correspondientes, derivados de las obligaciones ejecutadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 22 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5b7f425015acd9eba7ff1b2162e5867d2ccd4c3dd5237117a9319381c9004d**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el curador *ad litem* de los demandados desistió del recurso de apelación invocado en contra de la sentencia de primera instancia. Junio 02 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 424

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00237-00
DEMANDANTE: Miguel Mora Parra y Nohora Nuvia Bohórquez
DEMANDADO: Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Charr

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el curador *ad litem* de los demandados radicó correo electrónico a través del cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de mayo de 2022. La petición se resuelve con base en el artículo 316 del CGP, el cual señala:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. (...)

Así las cosas, es procedente el desistimiento en mención, por lo que se aceptará, sin que haya lugar a condena en costas, en la medida en que el recurso no había sido concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

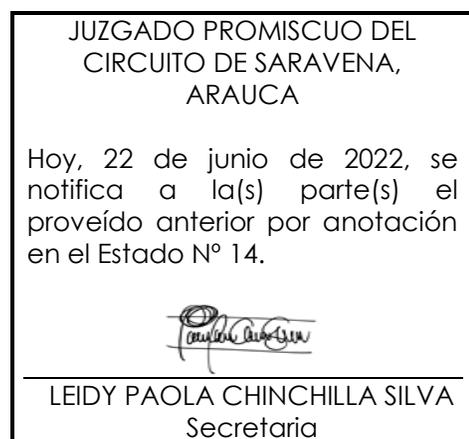
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el curador *Ad litem* de los demandados, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de mayo de 2022; sin condena en costas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en esta instancia, no formula la solicitud de que trata el inciso 1° del artículo 306 del CGP, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares y al archivo del expediente, conforme el numeral 6° del artículo 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db32503a65c3cb034b4ab40a9fa582b7f0fb932feb40c1962920348ddade6534**
Documento generado en 21/06/2022 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que las entidades requeridas informaron sobre los datos para la notificación del señor Eduardo Cadena Jiménez. Sírvase proveer. Mayo 23 de 2022.


Leidy Raola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 167

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00288-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Valderrama Lara
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades requeridas mediante auto anterior, respondieron allegando la información necesaria para la notificación personal del demandado Eduardo Cadena Jiménez.

En efecto, la Nueva EPS informa que dentro de su base datos se registra como dirección de domicilio del señor Cadena Jiménez, la **carrera 11 # 120 -57 apartamento 503 en la ciudad de Bogotá**; información que se confirma en la respuesta del BBVA.

De otra parte, ENELAR ESP informa que en su base de datos registra el señor Eduardo Cadena Jiménez como suscriptor, en el domicilio **Carrera 16 N° 13 – 43 del Barrio Mariscal Sucre de Tame**, dirección que si bien había sido utilizada inicialmente en la demanda, en dicha oportunidad el oficio fue devuelto bajo la causal de residente ausente.

Por su parte, la señora apoderada de la parte demandante ofreció respuesta al requerimiento efectuado, y realizó una petición para la corrección del nombre de su prohijado.

En estos términos, se intentará el trámite de la notificación personal a través de las direcciones informadas por las entidades.

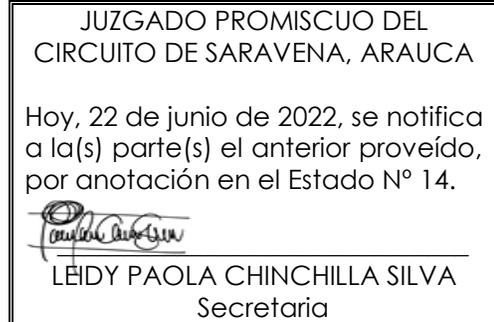
Conforme a lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Por la secretaría del Despacho, elabórese los oficios de comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado Eduardo Cadena Jiménez, dirigidos a la **carrera 11 # 120 -57 apartamento 503 en la ciudad de Bogotá** y a la **Carrera 16 N° 13 – 43 del barrio Mariscal Sucre de Tame**. Remítase los oficios a la parte actora, quien debe encargarse de su entrega a través de cualquiera de los medios postales autorizados, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: SE CORRIGEN todas las anteriores actuaciones realizadas por el Despacho, en el sentido de precisar que el nombre del señor demandante es Jhon Alexander Valderrama Lara y no Jhon Alexander Cadena Valderrama, como erradamente se indicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0b1724ebc4e9ca201b1fed64e41c68a85b304ec7e8bcf8c5de73821d6d1316**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita que se cancele la fecha de la diligencia de remate, comoquiera que las partes están tratando de concertar un acuerdo de pago. Mayo 23 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 168

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00314-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Andrés Alfredo Montañez Valencia

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora solicita que se cancele la diligencia de remate programada dentro del presente asunto, manifestando que las partes están tratando de cumplir un acuerdo de pago celebrado entre ellas.

Al respecto, el Despacho considera que la solicitud de la parte actora resulta procedente, en la medida que es ella precisamente la que dispone de la acción ejecutiva.

Conforme a lo anterior, SE RESUELVE:

PRIMERO: Cancelar la fecha de la diligencia de remate programada para el día 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: Advertir que no se reprogramará la diligencia de remate, hasta tanto la parte actora lo solicite. En todo caso, se exhorta al ejecutante que, en el evento de llegarse a un acuerdo de pago, se informe inmediatamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 22 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d30ffe1e8fff6c991aa1702cedcf644170a14c10b1f98a93982bdbcb78d1163**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la liquidación de las costas procesales en el asunto de la referencia. Mayo 16 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 179

PROCESO: Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00317-00
DEMANDANTE: Gabriel Alfonso Araujo Paredes y otro
DEMANDADO: Edy Sabet Barrera Cely.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la liquidación de las costas procesales, alegando que debe cancelarlas junto con la multa que le fuera impuesto por su inasistencia a la audiencia respectiva.

Al respecto, la Secretaría del Despacho explicó al apoderado que los conceptos de multas y costas procesales son distintos, correspondiendo por ahora, realizar la consignación de la multa a través de la cuenta nacional de recaudo; como en efecto sucedió.

De otra parte, debe aclararse que el expediente se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca con ocasión de la apelación de sentencia presentada por la parte demandada, razón por la que este Despacho no tiene competencia para realizar la liquidación de las costas procesales, comoquiera que la alzada se concede en el efecto suspensivo y en la medida en que no se conoce la suerte de la alzada; luego, una vez sea resuelta la segunda instancia y se devuelva el expediente al juzgado de origen, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 22 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d198a66dba9f2ad1954d041afd3b8652ea1131931b977d3e5659bc3cf5a07b06**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la el demandado Omar Jovany Cordero Toscano, allega memorial poder. Sírvase proveer. Junio 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 180

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00344-00
DEMANDANTE: Belcy Vega Vega
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza Antolínez,
Construcciones, Ingenieros, Tecnólogos Ltda,
Cointec Ltda., Construcciones, Suministros y Salud
Ltda y Omar Geovany Cordero Toscano
(Integrantes Del Consorcio Terminal Arauquita
2020) y Departamento De Arauca.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente el demandado Omar Jovany Cordero Toscano, en nombre propio y en representación de Construcciones, Suministros y Salud Ltda., otorgó poder a nueva apoderada judicial, en debida forma, cumpliendo los requisitos del artículo 75 del CGP.

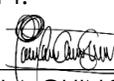
En consecuencia, SE RECONOCE personería jurídica a la profesional del derecho Elisabeth Téllez Manrique, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.539.157 y tarjeta profesional N° 326.079 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandados Omar Jovany Cordero Toscano y Construcciones, Suministros y Salud Ltda., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 22 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 14.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eea8bc394a0865f075ec1224eca0f71b5d7f916316c900f3307688fb563eab**
Documento generado en 21/06/2022 10:38:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame solicita el embargo de remanentes dentro del presente asunto. Junio 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 425

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00347-00
DEMANDANTE: Oscar Mauricio Serrano Romero
DEMANDADO: Jorge Wilson Vallejo Rodríguez y Claudia Paola Pineda Torres

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame solicita el embargo de remanentes que se llegaren a liberar dentro del presente proceso ejecutivo, frente al inmueble de propiedad de los demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-8965.

Para resolver la petición, debe advertirse al juzgado solicitante que el proceso se encuentra concluido y archivado desde el 31 de marzo de 2021, conforme la sentencia emitida el 11 de febrero de 2021, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito que la parte demandada denominó “inexistencia parcial de la obligación y/o dinero no recibido por el deudor”, “pago total de la suma de dinero desembolsada por el acreedor”, “cobro de lo no debido” y “temeridad o mala fe”.

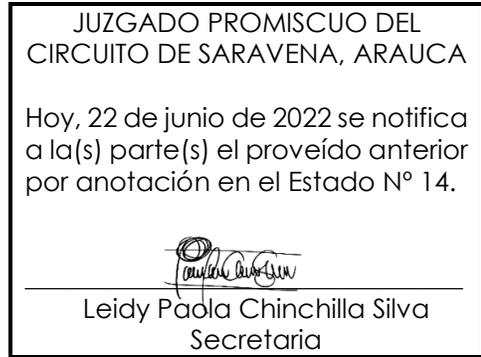
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar. OFICIAR por Secretaría. ADVERTIR que la carga procesal para el cumplimiento de la presente decisión recae en la parte interesada”

Se informa igualmente, que los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares fueron librados oportunamente.

En consecuencia, comoquiera que el proceso 2019-00347-00 se encuentra legalmente concluido y en la medida en que las medidas cautelares ya fueron levantadas, no es posible acceder a la petición de embargo de remanentes efectuada por el Juzgado 1º promiscuo Municipal de Tame. COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado 1º promiscuo Municipal de Tame.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e779d9f5e893c50f9bd7780591c5bfa481ead20bfc97d6c7377186db58ecaf1**
Documento generado en 21/06/2022 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio N° 296 del 05 de mayo de 2022, a través del cual se ordenó el levantamiento de una medida cautelar. Mayo 20 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 417

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE: Wilson Ramiro Ávila
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza y Cointec Ltda

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el abogado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión a través de la cual se levantó el embargo y secuestro de las sumas que el departamento de Arauca adeude a la empresa Construcciones, Ingenieros Tecnólogos Ltda., por la ejecución de cualquier objeto contractual pactado con el Consorcio Terminal Arauquita 2020, de acuerdo al porcentaje de participación del ejecutado, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal

En el auto de mandamiento de pago del 13 de julio de 2020 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el Departamento de Arauca adeude a la empresa "Construcciones, Ingenieros, Tecnólogos Ltda.", identificada con NIT N° 834.001.291- 7, por la ejecución de cualquier objeto contractual pactado con el Consorcio "Terminal Arauquita 2020", de acuerdo al porcentaje de participación del ejecutado, el cual corresponde al 99%¹.

Asimismo, mediante auto del 09 de noviembre de 2020² se decretó el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Hacienda y Crédito Pública deba pagar a Cointec Ltda. "Constructores Ingenieros Tecnólogos Ltda.", identificada con Nit. 834001291-7, siendo su representante legal Omar Eduardo Mendoza Antolines, por la ejecución del objeto contractual pactado, bien sea provenientes de actas parciales, acta de liquidación, o que por cualquier evento particular se deba pagar al Consorcio Terminal Arauquita 2020, en el porcentaje que al demandado corresponda dentro del contrato de obra N° 564 de 21 de diciembre de

¹ Fls. 108 a 112 PDF N° 1 del expediente digital.

² PDF N° 20 del expediente digital.

2018, celebrado entre el departamento de Arauca y el Consorcio Terminal Arauquita 2020, junto con los adicionales o modificatorios celebrados, cuyo objeto es la construcción y terminación del terminal de transporte terrestre de paso para el municipio de Arauquita.

El representante del Consorcio es el señor Omar Eduardo Mendoza Antolines. El citado consorcio se encuentra conformado por Cointec Ltda. - "Constructores Ingenieros Tecnólogos Ltda.", representado por Omar Eduardo Mendoza Antolines, con un porcentaje de participación equivalente al 99% y Construcciones Suministros y Salud Ltda., representado por Omar Jovany Cordero Toscano, con un porcentaje de participación equivalente al 1%.

Las comunicaciones se libraron el 16 de julio de 2022 y el 17 de noviembre de 2022, respectivamente.

El 11 de marzo de 2022³, el Departamento de Arauca comunica que el apoderado del demandado Omar Eduardo Mendoza Antolines, solicita la inembargabilidad de los dineros que se le adeudan por la ejecución del contrato de obra N° 564 de 2018, suscrito con el Departamento de Arauca; por lo tanto, solicita que se le indique cómo deben proceder; petición que es reiterada mediante oficio del 28 de marzo hogaño.

Igualmente, el apoderado de la parte demandada, el 18 de abril de 2022⁴, solicita que se levante la medida cautelar, argumentando que se trata de recursos que corresponden al Sistema General de Regalías, conforme lo establecido en el artículo 594 del CGP.

De otra parte, el apoderado del ejecutante aduce que no se tratan de dineros que correspondan al Sistema general de Regalías, pues lo que busca la medida es afectar solamente las utilidades que le corresponderían al demandado, por la ejecución del contrato⁵.

El Despacho, mediante auto del 05 de mayo de 2022⁶ resolvió levantar la medida cautelar decretada en el punto (II) del numeral 3° de la parte resolutive del auto del 13 de julio de 2020, a través del cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas que el departamento de Arauca adeude a la empresa Construcciones, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. por la ejecución de cualquier objeto contractual pactado con el Consorcio Terminal Arauquita 2020, de acuerdo al porcentaje de participación del ejecutado, al encontrar que se tratan de bienes inembargables, por corresponder a recursos del Sistema General de Regalías.

2.2. Del recurso de reposición⁷

Inconforme con el auto proferido el 05 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, el 13 de mayo de 2022, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se revoque el proveído y, en su lugar se confirme la medida cautelar, como quiera que se busca afectar las utilidades que pueda recibir Omar Eduardo Mendoza Antolines, por la ejecución del objeto contractual pactado, bien sea proveniente de actas parciales, acta de liquidación, o que por cualquier

³ Folios 396 a 428 del expediente digital.

⁴ Folios 429 a 431 del expediente digital

⁵ Folios 432 a 437 del expediente digital

⁶ Folios 438 a 440 del Expediente digital

⁷ Folios 441 a 448 del expediente digital.

evento particular se deba pagar al Consorcio Terminal Arauquita 2020, en el porcentaje que al demandado corresponda dentro de dicho acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el 05 de mayo de 2022, fue radicado oportunamente, comoquiera que se presentó el 11 de mayo de 2022, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de dicha decisión por estado. Igualmente, el recurso fue sustentado en debida forma.

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso, señalando que la prohibición o inembargabilidad se predica única y exclusivamente para recursos pertenecientes a cada entidad estatal y nunca sobre aquellos que se utilizan para asumir compromisos contractuales en favor de terceros, como se pactó en el contrato estatal señalado.

Insiste en que la medida cautelar recaería sobre las utilidades o participación que le correspondería al demandado, conforme lo estipula el artículo 60 de la Ley 80 del 93 y sus modificaciones, esto es, la suma que resulte en favor del contratista particular, por lo cual no puede ser objeto de inembargabilidad como erradamente y sin motivación, se ha realizado, ya que no se trata de recursos de la administración.

Al revisar el recurso horizontal y los argumentos del mismo, se concluye que le asiste razón al togado, en la medida en que, ciertamente el artículo 594 del CGP prohíbe el embargo de los *“bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*; sin embargo, como en este caso lo aclara el memorialista, la medida se predica exclusivamente sobre las utilidades que resulten a favor del contratista, por la ejecución de dicho contrato, recursos que no pertenecen a la entidad territorial.

En estos términos, la medida cautelar resulta procedente, aclarándose que recaerá sobre los dineros que el tanto el Departamento de Arauca como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deba pagar a Cointec Ltda. “Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda.”, identificada con Nit. 834001291-7, siendo su representante legal Omar Eduardo Mendoza Antolines, que hagan parte de su peculio exclusivo y que sean recibidos por concepto de utilidades percibidas por la ejecución del objeto contractual pactado, bien sea provenientes de actas parciales, acta de liquidación, o que por cualquier evento particular se deba pagar al Consorcio Terminal Arauquita 2020, en el porcentaje que al demandado corresponda dentro del contrato de obra N° 564 de 21 de diciembre de 2018, celebrado entre el departamento de Arauca y el Consorcio Terminal Arauquita 2020, junto con los adicionales o modificatorios celebrados, cuyo objeto es la construcción y terminación del terminal de transporte terrestre de paso para el municipio de Arauquita.

El representante del consorcio es el señor Omar Eduardo Mendoza Antolínez y el citado consorcio se encuentra conformado por Cointec Ltda. - "Constructores Ingenieros Tecnólogos Ltda", representado por Omar Eduardo Mendoza Antolines, con un porcentaje de participación equivalente al 99% y Construcciones Suministros Y Salud Ltda., representado por Omar Jovany Cordero Toscano, con un porcentaje de participación equivalente al 1%.

En estos términos, los argumentos presentados por el abogado en el recurso de reposición tienen respaldo jurídico y se encuentran suficientemente probados, por lo que resulta viable reponer la providencia censurada, aclarando que la medida cautelar se sostiene en los términos aquí indicados.

Aunado a lo anterior y por sustracción de materia, resulta inocuo realizar cualquier pronunciamiento sobre el recurso de apelación, teniendo en cuenta la suerte de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto N° 296 del 05 de mayo de 2022, aclarando lo siguiente:

La medida cautelar resulta procedente, advirtiéndose que solo recaerá sobre los dineros que el Departamento de Arauca y/o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deba pagar a Cointec Ltda. "Constructores Ingenieros Tecnólogos Ltda.", identificada con Nit. 834001291-7, siendo su representante legal Omar Eduardo Mendoza Antolines, que hagan parte de su peculio exclusivo y que sean recibidos por concepto de utilidades percibidas por la ejecución del objeto contractual pactado, bien sea provenientes de actas parciales, acta de liquidación, o que por cualquier evento particular se deba pagar al Consorcio Terminal Arauquita 2020, en el porcentaje que al demandado corresponda dentro del contrato de obra N° 564 de 21 de diciembre de 2018, celebrado entre el departamento de Arauca y el Consorcio Terminal Arauquita 2020, junto con los adicionales o modificatorios celebrados, cuyo objeto es la construcción y terminación del terminal de transporte terrestre de paso para el municipio de Arauquita-departamento de Arauca. El representante del consorcio es el señor Omar Eduardo Mendoza Antolínez y el citado consorcio se encuentra conformado por Cointec Ltda. - "Constructores Ingenieros Tecnólogos Ltda", representado por Omar Eduardo Mendoza Antolines, con un porcentaje de participación equivalente al 99% y Construcciones Suministros Y Salud Ltda., representado por Omar Jovany Cordero Toscano, con un porcentaje de participación equivalente al 1%.

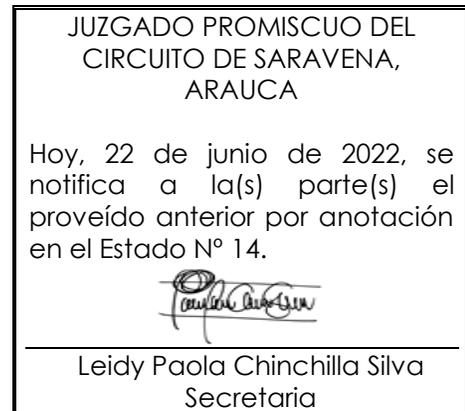
Por la Secretaría del Despacho, COMUNÍQUESE la presente aclaración tanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como a la Gobernación de Arauca, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, no resulta procedente el recurso de apelación.

TERCERO: No acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en este proveído.

LPCH

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26257894774243b50c5195dead57bb77a365a436ef768468665de6d41f599b9**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante proveído del 04 de abril de 2022 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer. Junio 13 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 426

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00208-00
DEMANDANTE: José Lorenzo Camacho Tobo
DEMANDADO: Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 04 de abril de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia N° 55 del 18 de febrero de 2022.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 04 de abril de 2022; por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas y seguidamente, archívese el expediente, tal y como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 22 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6aa30f3eeeb076bf5af1922314a34a2e91ffb5682065cceebed345c556ffd**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia N° 190 del 03 de junio de 2022. Sírvase proveer. Junio 13 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 178

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00235-00
DEMANDANTE: Enrico Ardila León, Esmeralda Montañez González
(quien actúa en nombre propio y en representación
de Katherine Yelitza Ardila Montañez)
DEMANDADO: Armando Vega Guerrero

Visto el anterior informe secretarial, se recuerda que mediante sentencia escrita N° 190 proferida el 03 de junio de 2022, se resolvió declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y, se negaron las pretensiones elevadas por la parte demandante. Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Tratándose de una sentencia proferida en primera instancia, claramente la decisión es susceptible de apelación, conforme lo normado en el artículo 321 del CGP; además, el recurso fue presentado oportunamente, el 09 de junio de 2022, ya que se radicó al tercer día hábil siguiente a la notificación de la decisión confutada, la cual se profirió de manera escrita y fue notificada en estado del 06 de junio hogaño, cumpliéndose el requisito de la oportunidad dispuesto en el artículo 322 de la precitada obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena CONCEDE, en el efecto suspensivo¹, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia N° 190 del 03 de junio de 2022, proferida dentro del proceso en referencia. En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

¹ Teniendo en cuenta que se trata de una sentencia que niega las pretensiones de la demanda; inciso 4° del artículo 323 del CGP.



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f857b44b3df640e65a7b82e4042c47346fefbe5f91cfe7ce3aac1a753a086c41**
Documento generado en 21/06/2022 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la oficina de cobro coactivo realizó devolución de oficio; así mismo, se solicita el aplazamiento de la audiencia programada. Sírvase proveer. Junio 06 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68. Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com>

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 169

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00020-00
DEMANDANTE: Ramiro Soloza Ramírez, Carmen Cecilia Soloza López, María Amalia Soloza López, Luisa Mariela Soloza López, Viviana Soloza López y María Soledad Soloza López
DEMANDADO: Pedro Antonio Gómez Rivero, Gas Gombel S.A. E.S.P. Gas Amigo, Seguros del Estado S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, recuerda que, en auto del 05 de mayo del 2022, se resolvió no admitir la justificación de inasistencia a la audiencia inicial allegada por parte de los demandantes y se dispuso oficiar a la entidad respectiva, para la materialización de la sanción pecuniaria; no obstante, dicho oficio fue devuelto, para que se cumpla lo señalado en la Circular DESAJCUC21-80.

Pues bien, conforme al auto mencionado, luego de no aceptarse la excusa allegada por los sancionados, los señores Ramiro Soloza Ramírez, Carmen Cecilia Soloza López, María Amalia Soloza López, Luisa Mariela Soloza López, Viviana Soloza López y María Soledad Soloza López, contaban con un término de 10 días para el pago de la multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta el día 08 de marzo del 2022 en audiencia pública y virtual, término que venció el día 25 de mayo del 2022, sin que, inclusive, a la fecha se observe constancia o recibo de pago alguno, razón por la cual surge necesario oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo nuevamente, comoquiera que se trata de una obligación actualmente exigible.

De otro lado, el apoderado judicial del demandado Pedro Antonio Gómez Rivero solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 del presente mes y año, en la que indica que ese mismo día debe acudir a diligencia de inspección judicial programada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, en la vereda de la Esmeralda, dentro de proceso civil que se adelanta en ese Despacho.

Al respecto, esta judicatura precisa que, en su condición de director del proceso, al juez civil le corresponde ejercer un papel activo, dirigiendo el proceso, velando por su rápida solución, presidiendo las audiencias,

adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurando la mayor economía procesal (numeral 1° del art. 42 CGP). Además, para garantizar la eficaz tramitación del proceso, podrá, entre otras cosas, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta (numeral 2° del art. 43 CGP).

Así mismo, se observa que la solicitud viene dirigida de parte del apoderado judicial y no de las partes, de allí que, conforme a la postura adoptada frente a las solicitudes de aplazamiento presentadas por los apoderados, no resulta procedente acceder al aplazamiento de la diligencia o reprogramarla, resaltando la facultad otorgada al memorialista bajo la figura de la sustitución del poder prevista en el artículo 75 del CGP, conforme a la cual, podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

Destáquese que el artículo 373 del CGP no prevé la posibilidad de que se solicite aplazamientos de la audiencia de trámite y juzgamiento, lo cual está previsto únicamente para la audiencia inicial (art. 372 CGP), siempre y cuando la excusa sea presentada con anterioridad a la audiencia y el Juez considere que está justificada la petición; sin embargo, dicha figura jurídica no resulta viable, cuando sea el abogado de alguna de las partes quien tiene inconvenientes para asistir a la diligencia. Al realizar el estudio del tema, la doctrina enseña:

“(...) Diverso es el tratamiento que da la ley según la excusa sea antecedente o subsiguiente y es así como con relación a la primera, exige que se presente la solicitud antes de la audiencia, sin que exista un plazo perentorio para hacerlo y que provenga de la parte y su apoderado, pero no es menester que el hecho impeditivo se predique necesariamente de los dos, pues basta que provenga individualmente de la parte.

*Es este un punto que amerita una especial precisión, puesto que la norma se enfoca a resaltar que **si la parte puede asistir pero no el apoderado, no hay lugar a excusa**, debido a que este bien puede **sustituir** el poder para dicha diligencia, de ahí que la redacción advierta que el inciso segundo del numeral 3° del art. 372 que **“si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan”**. (...)”¹ (Resaltos ajenos al texto original)*

Frente al tema en cuestión, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, advirtió acerca de la validez plena del fundamento para no acceder a este tipo de peticiones, teniendo en cuenta figuras jurídico-procesales que permiten la salida avante de las diligencias judiciales sin transgredir lo derechos fundamentales de las partes; al respecto precisó el Alto Tribunal:

“(...) Además, señaló: «el despacho tuvo en cuenta que su poderdante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA previniendo las eventuales circunstancias de inasistencia de sus apoderada: Por ello dentro del poder que le extendió para su representación, le confirió la facultad de sustitución, de la cual no hizo uso la señora apoderada, si bien la decisión de sustituir el poder hace parte del libre ejercicio de la profesión debió ponderarla frente a las implicaciones jurídicas derivadas de la inasistencia a la diligencia».

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. 2017, Dupré Editores. Pág. 74.

3. Consideraciones que no evidencian capricho del juzgador accionado, como tampoco sus razones merecen el calificativo de absurdas ni de autoritarias, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso, pues lo cierto es que la diligencia de instrucción y juzgamiento debe llevarse a cabo, así no asistan las partes o a sus apoderados, menos cuando no justifican ni siquiera sumariamente su ausencia. (...)"²

En ese sentido, el Despacho encuentra que los argumentos y consideraciones allí expuestas resultan aplicables al asunto de marras, por cuanto su fundamento es la viabilidad de la sustitución del poder, ante la imposibilidad de asistir a la diligencia por parte de alguno de los apoderados.

Además, en similar sentido se pronunció³ el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca al resolver la acción de tutela interpuesta por la señora apoderada judicial de la parte demandante, quien ejerció la acción constitucional para atacar la decisión a través de la cual, dentro del presente asunto, se resolvió la solicitud realizada por la misma, tocante con su inasistencia y la de sus prohijados a la audiencia inicial; la mencionada Corporación resolvió no tutelar los derechos invocados, por considerar que la decisión atacada se ajusta a derecho.

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, se considera inviable acceder a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado del demandado, comoquiera que, en primer lugar, el legislador no prevé la posibilidad de aplazamiento para la audiencia de trámite y juzgamiento; además, la excusa deriva de la dificultad o imposibilidad de asistir única y exclusivamente del apoderado, mas no de sus prohijados, por lo que tiene, en todo caso, la posibilidad de proceder conforme las facultades de sustitución del poder.

Finalmente, se destaca que la diligencia programada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita fue fijada mediante providencia del 23 de mayo del 2022, fecha posterior a la fijación de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada dentro del presente asunto, la cual se estableció desde el 08 de marzo; de allí que para el momento en que se programó la diligencia de inspección judicial en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, el apoderado ya tenía conocimiento de la diligencia agendada por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE por Secretaría a la entidad respectiva, para la materialización de la multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta a los demandantes Ramiro Soloza Ramírez C.C. 17.546.065, Carmen Cecilia Soloza López C.C. 68.300.902, María Amalia Soloza López C.C. 60.318.778, Luisa Mariela Soloza López C.C. 69.302.337, Viviana Soloza López C.C. 58.302.278 y María Soledad Soloza López C.C.

² Corte suprema de justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela del 22 de agosto del 2016 Radicación n.º 18001-22-08-000-2016-00157-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

³ PDF N° 47 Expediente digital.

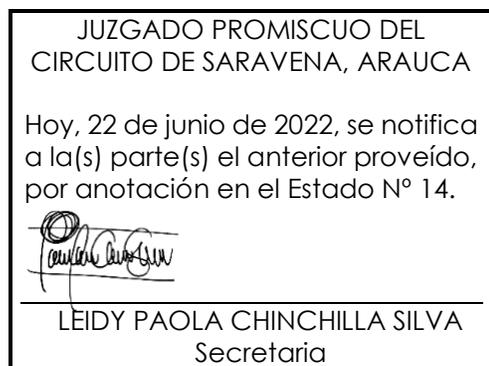
60.330.238, todos estos con los mismos datos de notificación, dirección calle 14 N° 14-129 del barrio panorama del municipio de Tame, celular: 3114403280 correo: solozasolidad@gmail.com.

Remitir copia del acta N° 14 de 08 de marzo del 2022, auto N° 297 del 05 de mayo del 2022 y copia de la presente providencia, así como, constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Despacho, en la cual se indique la fecha en que cobró ejecutoria, que se trata de la primera copia autentica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 y 367 del CGP.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, fijada para el día 23 de junio de la presente anualidad, realizada por el apoderado del demandado Pedro Antonio Gómez Rivero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b390681588ece9145e3860e658f43cbaefb245ad2694297c0ae65b18da7c702**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que surtido el traslado del informe allegado por la Fiscalía 11 Seccional de Saravena, no se realizó pronunciamiento alguno. Junio 10 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 174

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00067-00
DEMANDANTE: Alejandro Ríos Castro, Luz Celi Moreno
Patiño, Astrid Carolina Ríos Moreno, Sandra
Yelitza Ríos Moreno, Cristóbal Ríos Moreno y
José Alejandro Ríos Moreno.
DEMANDADO: Helder Bohórquez Vázquez

Revisado el expediente, se observa que, en efecto, se surtió el traslado¹ del informe presentado por la Fiscalía 11 Seccional de Saravena relativo al examen de laboratorio de toxicología realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el occiso Luis Fernando Ríos Moreno, sin que las partes hayan presentado objeción alguna. En estos términos, corresponde proceder a programar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. Además, se dispondrá la prórroga del término previsto en el artículo 121 del CGP, debido a que ya se han programado audiencias dentro de otros procesos y no es posible llevar a cabo la diligencia en una fecha más próxima.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día 06 de octubre de 2022 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: Prorrogar el término previsto en el artículo 121 del CGP, hasta por seis meses mas, contados a partir del cumplimiento del primer año previsto en la norma en cita.

¹ Cfr. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 22 de junio de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 14.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaría

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1123bcf4af29105afe5ab0a89bc5c1eac6355f58ce3b452aacc2ba293c5c9a40**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando de la cesión de derechos litigiosos realizada por Davivienda S.A., al Fondo Nacional de Garantías SA. Favor proveer. Junio 06 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 175

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00185-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Rosario Fuentes de León

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante realizó cesión de los derechos litigiosos a favor de la empresa Fondo Nacional de Garantías SA, por lo que resulta necesario correr traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos en mención a la parte demandada, para que en el término de 05 días, manifieste si lo acepta o no, de acuerdo con lo regulado en el artículo 68 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 22 de junio del 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 14.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d18bfc854f1ae15c30998df6ce73cdc29019ffc231b7c0516852d8ab49d2bbd**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita la remisión de oficios de embargo dirigidos a entidades financieras. Favor proveer. Junio 06 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com>

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 176

RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00234-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Gestión y Consultoría Ambiental Ltda "Geycam Ltda", Jorge Wilson Vallejo Ortiz, Claudia Paola Pineda Torres.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita la remisión de los oficios de medida cautelar de embargo, dirigido a varias entidades bancarias, indicando que el registro de dicha medida no ha sido posible.

Al respecto, se precisa que conforme lo previsto en el Decreto 806 del 2020, normativa vigente para el momento de surtirse la actuación, este Despacho, una vez emitido el mandamiento de pago, procedió a remitir el oficio N° 474 del 03 de agosto del 2021, comunicando la orden de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Itaú, BBVA Colombia, Colpatria, Davivienda, BCSC caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco AV Villas, Bancolombia, ScotiaBank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamia y Banco W¹.

En ese sentido, se allegaron respuestas del Banco de Occidente, en la que informa que, frente al demandado Jorge Wilson Vallejo Ortiz, la cuenta o saldo se encuentra embargada con anterioridad al recibo del oficio, por el Juzgado 3° Civil Municipal de Yopal, embargo radicado mediante oficio N° 203 el día 06 de mayo de 2021, cuyo demandante corresponde a Jorge Elberto Torres; de igual manera, frente a los demás demandados, indicó que no tienen contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen medidas para aplicar².

Por su parte, el Banco de Bogotá respondió que el señor demandado no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTs, precisando que si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar, en caso de ser procedente³; información que amplió con

¹ Actuación 03 del expediente digital.

² Actuación 04 del expediente digital.

³ Actuación 05 del expediente digital.

respuesta allegada seguidamente, indicando que frente a los demandados Gestión y Consultoría Ambiental Ltda "Geycam Ltda" y Claudia Paola Pineda Torres, ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo⁴.

El Banco Falabella informó que los demandados no presentan vínculo comercial o financiero con dicha entidad, por lo que no es posible atender la orden de embargo⁵. Así mismo, el Banco Pichincha informó que los demandados no aparecen en su base de datos como vinculados, por lo que no se ejecuta la medida de embargo⁶.

El Banco Davivienda informó que el demandado Jorge Wilson Vallejo Ortiz tiene vínculos con la entidad, por lo que la medida de embargo ha sido registrada, respetando los límites de inembargabilidad; sin embargo, frente a los demandados Gestión y Consultoría Ambiental Ltda "Geycam Ltda" y Claudia Paola Pineda Torres, no tienen vínculos con dicha entidad⁷.

Bancolombia SA comunicó que, respecto del demandado Gestión y Consultoría Ambiental Ltda "Geycam Ltda", se procedió a embargar cuenta corriente vinculada a su nombre⁸. Finalmente, el Banco Agrario de Colombia informó que los demandados no presentan vínculos con la entidad, es decir, no son clientes de la misma; por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo⁹.

Así las cosas, no resulta procedente acceder a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, comoquiera que, al parecer, dicha petición se realizó sin tan siquiera realizar la revisión del expediente, ya que todas y cada una de las mencionadas piezas procesales están incorporadas al expediente digital.

Y es que este Despacho judicial ya adelantó la actuación correspondiente, para el registro de la medida cautelar de embargo decretada y las entidades oficiadas allegaron respuestas. Así mismo, se precisa a las partes y apoderados que pueden solicitar el acceso al expediente digital a través del correo institucional a efectos de verificar las actuaciones que lo conforman y que se adelanten dentro del mismo, a efectos de estar al tanto de cada una de las actuaciones.

Finalmente, también se observa oficio remitido por la el Banco BBVA, en el que se indica:

"(...) En atención al Oficio Nro. 0474 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de GESTION Y CONSULTORIA AMBIENTAL GEYCAM LTDA entidad identificada con el Nro. 900228998, de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.

2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargo mencionado en el oficio se

⁴ Actuación 07 del expediente digital.

⁵ Actuación 06 del expediente digital.

⁶ Actuación 09 del expediente digital.

⁷ Actuación 10 del expediente digital.

⁸ Actuación 13 del expediente digital.

⁹ Actuación 14 del expediente digital.

registra en la entidad a nombre de GESTION Y CONSULTORI AMBIENTAL LIMITADA entidad identificada con el Nro. 900228998.

3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación (...)"

Comoquiera que la medida cautelar sigue vigente, se dispondrá oficiar a la mencionada entidad para que materialice la medida provisional, la cual se impone a la empresa Gestión y Consultoría Ambiental "Geycam Ltda.", la cual se identifica con el Nit N° 900228998, señalando que, a partir de la información suministrada por la entidad bancaria, la persona jurídica mencionada tanto en el numeral 1° como en el numeral 2° de su oficio, corresponde a la misma, máxime cuando el número de identificación tributaria (Nit.), es el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, comoquiera que la medida cautelar decretada ya fue comunicada por la Secretaría del Despacho a cada una de las entidades bancarias, e incluso, las mismas ya ofrecieron respuestas, en su mayoría.

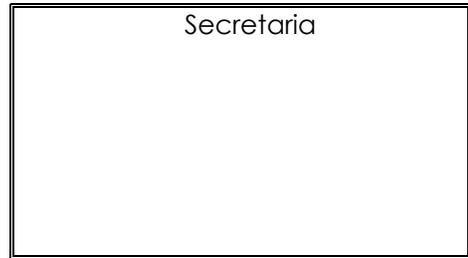
SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que, previo a realizar las peticiones que correspondan en el proceso, revise el expediente para que esté al tanto de las actuaciones surtidas, a efectos de evitar realizar solicitudes sobre puntos que ya han sido evacuados o tramitados por el Juzgado, y de esa manera no se contribuya a la congestión judicial, con peticiones que están por fuera de la realidad procesal del asunto.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE al Banco BBVA, ORDENÁNDOLE que materialice la medida cautelar comunicada a esa entidad mediante oficio N° 474 del 03 de agosto de 2021, remitido al correo electrónico notifica.co@bbva.com el día 05 de agosto de 2021, ratificando que la medida se impone, entre otros, contra la empresa Gestión y Consultoría Ambiental "Geycam Ltda.", la cual se identifica con el Nit. N° 900228998, señalando que, a partir de la información suministrada por la entidad bancaria, la persona jurídica mencionada tanto en el numeral 1° como en el numeral 2° del oficio radicado por la entidad bancaria en el Juzgado, corresponde a la misma persona, máxime cuando el número de identificación tributaria (Nit.), es el mismo. REMÍTASE copia del auto que decreta la medida cautelar y del oficio del 03 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 22 de junio del 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA</p>



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2663f6b43445f37cd39e0787551653460164a515b6d85dc0e5895e6d01a438db**

Documento generado en 21/06/2022 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se recibió devolución de despacho comisorio, sin diligenciar; además, se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total. Mayo 16 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 170

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00265-00
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADO: Manuel Duarte Medina

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 842-9600028284, 842- 9600020018 y 8429600011280, y que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y no se condene en costas¹.

Pues bien, el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada de la ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose en consecuencia la anotación por pago total de la obligación en el respectivo libro radicator digital, teniendo en cuenta que el escrito de demanda y sus anexos fueron presentados de manera digital.

Por sustracción de materia, no se hará referencia a la devolución del despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a

¹ Actuación N° 13 expediente digital de primera instancia.

disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 22 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b573dd142596103219b5f09ce62554e3a1f44d1ab53c1db8acf1c2972f772378**

Documento generado en 21/06/2022 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que corrido el traslado del auto inadmisorio de la demanda, la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer. Junio 17 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 429

ASUNTO: Declarativo especial divisorio
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00217-00
ACCIONANTE: Jaime Ruiz Ramírez
ACCIONADO: virgilia Jacinto de Fajardo

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 391 del día 06 de junio de 2022, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 13 del 07 de junio del año en curso, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en los incisos 3° y 4° del artículo 90 del CGP para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, porque la parte demandante no subsanó los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 22 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1851a7181b6fd4e0022a385a7327544cee01a951b7cb9b38b59c60f1c522d073**

Documento generado en 21/06/2022 10:39:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informado que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta la transacción surtida entre las partes. Favor proveer. Junio 06 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000

jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com>

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 422

PROCESO: Ordinario laboral de 1ª instancia
RADICADO: 81736-31-89-001-2021-00287-00
DEMANDANTE: Gerardo Hernández Croffort
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita la terminación anticipada del proceso, por transacción celebrada entre las partes, cuyo contrato se anexa.

Al respecto se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"¹ (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, dentro del caso de marras no se puede predicar la presencia de derechos ciertos e indiscutibles, pues se pretendía precisamente su declaración; en consecuencia, el acuerdo es viable. Además, se destaca que fue celebrado entre los apoderados de las partes, con capacidad para transar, el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita, y el apoderado del demandante solicita que se avale.

En consecuencia, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas, conforme a la voluntad de las partes.

De otra parte, se oficiará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, para informarle sobre la suerte del proceso, teniendo en cuenta que el 1º de septiembre de 2022 se remitió copia del proceso para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto que declaró no probada la nulidad alegada.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR sobre la terminación del proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, teniendo en cuenta que el 1º de septiembre de 2022 se remitió copia del proceso para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto que declaró no probada la nulidad alegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Hoy, 22 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 14.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db97e80368ae5cb8dadb17df696af0078bc8212de1a0f0a0e7c7f3d8c664442**

Documento generado en 21/06/2022 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando la apoderada de la parte demandada solicita la corrección del auto a través del cual se decretaron la pruebas. Mayo 23 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 171

PROCESO: Ordinario laboral de 1ª instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00350-00
DEMANDANTE: María del Carmen Sáenz Bernal
DEMANDADO: Hospital Especial de Cubará ESE

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandada solicita la corrección del auto de pruebas proferido en la pasada audiencia inicial, celebrada el 17 de mayo de 2022, en el sentido de corregir el nombre de la testigo decretada a favor de su representada.

Teniendo en cuenta que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 286 del CGP, se aclara que el nombre de la testigo decretada a favor de la parte demandada es Marleny Aponte Torres.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 22 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735276c54ad5281d3990d483ba92d6fa42e53412d215c0bb28cc0cb177f62b8f**

Documento generado en 21/06/2022 10:39:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Junio 08 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 423

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00418-00
DEMANDANTE: Luis Orlando Pelayo Parada
DEMANDADO: Alexander Aguilar Guarín

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 07 de junio de 2022 la Secretaría del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 60.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Arancel judicial	\$ 0
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 60.000

Así las cosas, la liquidación fue elaborada por la señora secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del auto del 03 de junio de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena APRUEBA la liquidación de las costas procesales elaborada el día 07 de junio de 2022 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 21 de junio de 2022, notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3d56bcb168b5db39ad8884d15eed214deb584bb480a117f009f29c1ca4a8b1**

Documento generado en 21/06/2022 10:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se allegó constancia sobre la entrega de la comunicación para notificación personal del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Mayo 06 de 2022.


Leidy Raola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 177

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00471-00
DEMANDANTE: Deyci Carolina González Cadena
DEMANDADO: Ernesto Mendoza Solano

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó constancia sobre la entrega de la comunicación para la notificación personal, dirigida al demandado; sin embargo, la misma no cumple los requisitos de ley.

Veamos. El artículo 291 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que para la practica de la notificación personal, debe procederse en los siguientes términos:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

En estos términos, la constancia allegada por la parte demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP, pues solo se anexa constancia del estado del envío y, prueba de la entrega, sin que se demuestre qué fue lo que se envió al ejecutado, comunicación que en todo caso debía estar cotejada por la misma empresa de correos.

Así las cosas, no puede aceptarse la constancia de entrega de la comunicación personal allegada por la parte demandante, comoquiera que no cumple el lleno de requisitos establecidos en la mencionada norma.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante solicita que realiza peticiones para la expedición de oficios de medidas cautelares, frente a lo cual se debe indicar que dicha petición está completamente por fuera de contexto, comoquiera que en el presente asunto no se han solicitado ni decretado medidas cautelares. Por el contrario, se requirió a la abogada demandante, desde el 14 de febrero de 2022 cuando se profirió el mandamiento de pago, para que aclarara su petición, sin que a la fecha haya procedido a ello.

Conforme a lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el trámite para la notificación del demandado, teniendo en cuenta que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS; asimismo, REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación del mandamiento de pago, cumpliendo el lleno de los requisitos establecidos por el legislador en la norma procesal aplicable.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición realizada por la parte demandante ara que se expidan los oficios de las medidas cautelares, comoquiera que, por las razones indicadas en el auto de mandamiento de pago del 14 de febrero de 2022, no se han decretado medidas; además, en dicha decisión se requirió al respecto a la parte demandante, sin que, a la fecha, luego de transcurridos más de cuatro meses, se haya obtenido respuesta alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 22 de junio de 2022, se notifica
a la(s) parte(s) el anterior proveído,
por anotación en el Estado N° 14.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaría

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d1dee2f5d1771f97ce314b35a7bf1178db128ac9cb35c826d2b4f297614f8f**
Documento generado en 21/06/2022 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó constancia de entrega de comunicación para la notificación personal del demandado. Sírvase proveer. Mayo 23 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 172

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00024-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA.
DEMANDADO: Ricardo Niño Arenis

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual presenta constancia de entrega de la comunicación para notificación personal enviada a la dirección física del demandado, finca Los Bufalos vereda La Florida del municipio de Tame, la cual fue entregada el 09 de abril del 2022, como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado, sin que hasta el momento la parte demandada se haya pronunciado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, DISPONE: ORDENAR a la Secretaría del Despacho ELABORAR EL OFICIO para la notificación por aviso, en donde, además del contenido propio de esa clase de notificación, se advierta al ejecutado que debe presentar la contestación de la demanda a través del correo electrónico del Despacho. REMÍTASE la comunicación al buzón electrónico de la apoderada de la entidad demandante, para que proceda a remitirla a través de correo certificado a la pasiva; la abogada de la parte demandante deberá allegar al Juzgado, a través de mensaje de datos, las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA,
ARAUCA

Hoy, 22 de junio de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 14.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1466fb7725c42fe53c76a8182d6a80f5b19ab89c0ea7f4ae3a5b035cdf8111f**

Documento generado en 21/06/2022 10:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Sírvase proveer. Junio 04 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 418

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00095
DEMANDANTE: Porvenir S.A.
DEMANDADO: Obras Meramar SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 03 de mayo del 2022 se libró orden de pago, disponiéndose la notificación personal de la ejecutada, actuación que se cumplió por parte de la Secretaría del Despacho, a través de mensaje de datos remitido a su correo electrónico de notificación judicial registrado en la Cámara de Comercio, obrasmeramarsas@hotmail.com, el pasado 16 de mayo del 2022¹, sin que, transcurrido el término legalmente previsto para ello, la parte demandada haya realizado manifestación alguna.

Así las cosas, comoquiera que la demandada dejó vencer el término de traslado sin presentar contestación a la demanda y sin proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$98.433, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$3'281.128, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se deja constancia que en respuesta al oficio de medidas cautelares, los Bancos Bancolombia SA, Banco de Bogotá y Davivienda,

¹ Actuación N° 08 expediente digital.

informaron que la empresa ejecutada posee vínculos con esas entidades y procedieron a registrar el embargo decretado².

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 03 de mayo de 2022, a favor de Porvenir SA. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$98.433.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 22 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

² Actuaciones 06, 07 y 10 expediente digital.

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a482b82d14ba7c3112471f15dc3287681dcac2e21a5e5715b24ed4e596af937**

Documento generado en 21/06/2022 10:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante realizó solicitud. Sírvase proveer. Mayo 16 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 173

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00119-00
DEMANDANTE: José Misael Mora Rodríguez
DEMANDADO: Carlos Alberto Mojica Montenegro

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante indica que tuvo conocimiento de que el señor demandado, Carlos Alberto Mojica Montenegro, lamentablemente falleció; no obstante, no le ha sido posible obtener el registro civil de defunción.

En ese sentido, solicita que se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Tame para que allegue el registro civil de defunción del señor Carlos Alberto Mojica Montenegro, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 24.249.719 expedida en Tame. Así mismo, se adjunta constancia de remisión de la solicitud realizada al correo tamearauca@registraduria.gov.co en el que se manifiesta "*Radico por este medio derecho de petición del Usuario JOSE MISAEL MORA RODRÍGUEZ*".

Al respecto, esta judicatura precisa que, de los adjuntos allegados con el memorial, se observa que la solicitud remitida al correo de la oficina de la Registraduría del Municipio de Tame fue radicada el 11 de mayo del 2022, es decir, el mismo día en el que se realiza la solicitud al Despacho, sin que se haya agotado el término de respuesta otorgado a la entidad oficiada.

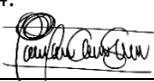
Sin embargo, dada la relevancia de la información suministrada por la parte demandante frente al curso del presente asunto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR en forma respetuosa, a la Registraduría Nacional del Estado Civil sede del Municipio de Tame, a través de medios electrónicos, para que informe a este despacho si se emitió el correspondiente registro de defunción del señor Carlos Alberto Mojica Montenegro, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 24.249.719 y de ser así, emita copia digital dirigida al correo institucional jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que dicho documento haga parte de la presente actuación. Una vez allegado lo anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que presente toda la información referente a los herederos determinados del señor Carlos Alberto Mojica Montenegro, nombres y datos de ubicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 22 de junio 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.</p> <p></p> <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b557ea2837ecbe2f3e4e0cf00ae6f386af3d736859c3b389e6486533150ad2b2**

Documento generado en 21/06/2022 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Junio 13 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 428

ASUNTO: Declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00213-00
ACCIONANTE: Riquelmen Bolívar Parada, en nombre propio y en
representación de Nicol Yireth Bolívar Parada y
Klemer Stiven Bolívar Mendoza, y Mireya Mendoza
Rozo
ACCIONADO: Especial Car Transporte S.A.S., Neiler Andrés
Gutiérrez Camacho, Brenda Isabel Carvajal Bastos,
Aseguradora La Equidad y Seguros Allianz

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 388 del 06 de junio de los corrientes, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados, que básicamente son dos aspectos, el tema referente con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.

En ese sentido, el 14 de junio de 2022 la apoderada demandante radicó memorial a través del cual dice subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio; sin embargo, se observa que se subsanó lo relativo al certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, empero, no se allegó prueba sobre el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, pese a que la parte demandante relaciona en el acápite de pruebas y anexos, que se aporta acta de conciliación extraprocesal.

En consecuencia, encontrándose vencida la oportunidad prevista en los incisos 3° y 4° del artículo 90 del CGP para la subsanación de la demanda, el Despacho debe proceder al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por indebida e incompleta subsanación de los errores indicados en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9dd2357b16d9d63f88d3fcbe4bb5dc6a532b4a5480d4c4a857e49758f6765f**

Documento generado en 21/06/2022 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida electrónicamente, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Mayo 23 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 419

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00230-00
DEMANDANTE: Desarrollo Químico Farmacéutico S.A.S
DEMANDADO: Keryn Yulitza Márquez Fernández

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se concluye que, en atención al factor cuantía de competencia, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, comoquiera que en el acápite de la demanda denominado proceso y competencia, se afirma que la cuantía del proceso ejecutivo es de mínima cuantía, y al verificarse el monto de las pretensiones, arroja una suma de \$5'583.600, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta que no sobrepasa los 40 SMLMV.

En efecto, el artículo 25 del CGP prevé:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)”

En ese orden, conforme las pretensiones pecuniarias de la demanda, que ascienden a la suma de \$5'583.600, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo que la competencia para conocer del mismo radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, al tenor de lo previsto en el artículo 17 del CGP:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

En consecuencia, de acuerdo a la cuantía del proceso y al domicilio de la parte demandada, que conforme se indica en la demanda, radica en el municipio de Saravena, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia

recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a estos despachos judiciales (reparto), en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

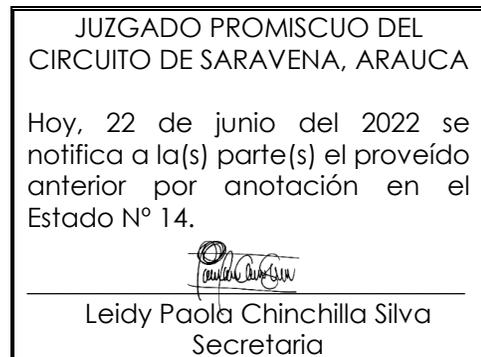
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00230, instaurada por Desarrollo Químico Farmacéutico S.A.S., en contra de Keryn Yulitza Márquez Fernández, por falta de competencia, en atención a al factor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e795cad1c63c07718522ff683681795cc203d3e37da34e649875197b5ccd4c**

Documento generado en 21/06/2022 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda de deslinde y amojonamiento, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 420

ASUNTO: Declarativo especial de deslinde y amojonamiento
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00241-00
ACCIONANTE: Willian Alirio Pérez Sacristán
ACCIONADO: Ramón del Carmen Garcés

Al realizar el estudio de admisión de la demanda en referencia, se observa que la competencia para conocer de la misma radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame, teniendo en cuenta el factor territorial y la cuantía, comoquiera que el inmueble ubicado en dicho municipio, está avaluado catastralmente en la suma de \$594.000 (suma inferior a los 40 SMLMV), según se observa en el certificado catastral aportado a folio 22 de la demanda.

Precítese que la cuantía en los procesos de deslinde y amojonamiento, se determinará en razón al avalúo catastral del inmueble, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 26 del CGP.

Además, conforme a lo normado por el numeral 3° del artículo 26 del CGP, la cuantía se determinará en la siguiente forma:

“...Art. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.”

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)”

De otra parte, el artículo 17 del CGP establece que la competencia de los procesos de mínima cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).”

En ese orden de ideas, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales. Además, el numeral 7° del artículo 28 del CGP expresa que en este tipo de procesos será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Como el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Tame (Arauca), son los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame los competentes para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28 del CGP que trata sobre la competencia territorial indica:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

En conclusión, de acuerdo al tipo de proceso, a la cuantía del mismo y a la ubicación del bien inmueble, que conforme se indica en la demanda y surge de las piezas procesales, se encuentra en el municipio de Tame, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae en los Jueces Promiscuos Municipales de Tame, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales para que sea sometido a reparto, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal declarativa de deslinde y amojonamiento radicada al N° 2022-00241-00 instaurada por William Alirio Pérez Sacristán contra Ramon del Carmen Garces, por falta de competencia factor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ca4743eb120104bc5882e06dde9b1fec4981f62677f902f1c751689d7d31bb**
Documento generado en 21/06/2022 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva laboral en referencia, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Junio 13 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 427

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00262-00
DEMANDANTE: Otoniel Gámez Parales
DEMANDADO: Amparo Jiménez Gómez

Actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, el señor Otoniel Gámez Parales solicita que se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y en contra de la señora Amparo Jiménez Gómez, por las sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación N° 180 de 2019, celebrada ante la Inspectora de Trabajo de Tame - Arauca.

Al respecto, se recuerda que el artículo 100 del CPTSS prevé que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Además, de acuerdo al artículo 28 de la Ley 640 de 2001, la conciliación en materia laboral se puede adelantar ante el inspector del trabajo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme la normatividad en cita y demás concordante, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, entendiéndose que la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en él y que haya vencido el término para que se haga exigible la obligación.

Ahora bien, de los documentos aportados con la demanda se encuentra el acuerdo de conciliación celebrado el 23 de agosto de 2019 ante la Inspectora de Trabajo de Tame, documento que presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del CTPSS y en el cual, la parte demandada se obliga a cancelar al demandante la suma de \$3'967.070 en tres pagos, cada uno por valor de \$1'322.356, los cuales debían ser cancelados el 28 de diciembre de 2019, el 1° de febrero de 2020 y el 1° de marzo de 2020.

En razón a lo anterior, el demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de \$3'967.070, junto con los

¹Fls. 11 del expediente digital.

intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

La orden de pago requerida resulta viable, comoquiera que se aportó el respectivo título ejecutivo; sin embargo, los intereses moratorios se tasarán en la suma del 6% anual, conforme lo normado en el artículo 1617 del CC, al tratarse de una obligación no mercantil, liquidados desde el momento en que se hizo exigible cada una de las cuotas, hasta la fecha en que se logre su pago.

De otra parte, en relación con la medida cautelar de embargo y secuestro, se accederá a la misma, aclarándose que se decretará sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal y prestaciones sociales; además, la medida se limitará a la suma de \$7'934.140.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Otoniel Gámez Parales y en contra de la señora Amparo Jiménez Gómez, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. \$3'967.070 por concepto de capital adeudado en el acta de conciliación N° 180 del 23 de agosto de 2019.

1.2. Interés moratorio civil del 6% anual, liquidado desde el momento en que se hizo exigible cada una de las cuotas pactadas, hasta el día en que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del Jorge Enrique Dávila Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.453.187 y T.P. N° 42.746 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y de las prestaciones sociales, que devenga la demandada Amparo Jiménez Gómez como docente del Departamento de Arauca; LIBRESE oficio al Tesorero de la Secretaría Departamental de Arauca, indicándose que la medida cautelar se limita a la suma de \$7'934.140.

CUARTO: Una vez materializada la medida cautelar, NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada Amparo Jiménez Gómez en la forma prevista en el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001.

QUINTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo laboral previsto en el capítulo XVI, título I del CPTSS, y en concordancia con lo dispuesto en el libro tercero, sección segunda, capítulos I, II y III del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy, 22 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el

LPCS

proveído anterior por anotación
en el Estado N° 14.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e668877497a5010696f8db493fedec46ef0ae1fcdd5ce79d0ba48b60a45f69ac**
Documento generado en 21/06/2022 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>